

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

C. ~~ANTONIO GARDENAS CHINANTECO~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFPA/23.3/2C.27.2/00043-16

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:

PFPA/23.5/2C.27.2/093/2016

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los seis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del C. ~~ANTONIO GARDENAS CHINANTECO~~, con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- En fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación Puesta a Disposición; presentada ante mediante oficio DGSPTM/004-MAYO/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis suscrito por los CC. GREGORIO FLORES GÓMEZ y ENRIQUE VILLA RUIZ LUIS, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Axochiapan de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

II.- El día once de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la diligencia de inspección realizada al C. ~~ANTONIO GARDENAS CHINANTECO~~, por Inspectores de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a la Orden PFPA/23.3/2C.27.2/104/2016, circunstanciándose Acta de inspección número 17-03-02-2016.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente:



SANCIÓN: DECOMISO  
MEDIDAS: NINGUNA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XVII, 6, 12 fracción XXIII, 158, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 174, 175, 176 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2°, 3° fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XIII, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

**SEGUNDO.-** Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que no existieron irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como se aprecia a fojas diecinueve del expediente en que se actúa, que a la letra dice:

*"...Constituidos física y legalmente en el paraje denominado "El Pajarito" ubicado en el ejido de Quebrantadero, en las coordenadas geográficas 18°30'49.5" latitud norte y 98°46'53.8" longitud oeste en donde se observa una zona con vegetación forestal típica de selva baja caducifolia representa por zahuates, guamúchiles, tehuixtles y mezquite principalmente, en donde se tiene a la vista un tocon de árbol de zahuate en estado seco\*arrancado desde su raíz con corte característico de motosierra, indicando el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que el hizo el aprovechamiento del árbol al que corresponde dicho tocon para utilizar la leña para uso doméstico en su domicilio particular. Se procede a trasladarnos al depósito vehicular de la empresa denominada guas Osorio, con coordenadas geográficas 18°30'01.8" latitud norte y 98°45'35.1" longitud oeste en donde se tiene a la vista un vehículo automotor tipo camioneta ~~XXXXXXXX~~, marca ~~XXXXXX~~ color ~~XXXXXX~~ modelo ~~XXXXXX~~ serie ~~XXXXXX~~*

SANCIÓN: DECOMISO  
MEDIDAS: NINGUNA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

~~El vehículo~~, con placas de circulación ~~del Estado de Morelos~~, del servicio particular del ~~vehículo~~ mismo que en su caja contiene materia prima forestal consistente en leña en rollo de zahuate en estado seco con cortes característicos de motosierra y características físicas similares a las que presente el tocon de árbol de cazahuate observado en el paraje denominado "El Pajarito". El ~~vehículo~~ manifiesta que esa leña procede del árbol de cazahuate que aprovecho en el paraje antes mencionado. El volumen de leña que contiene el vehículo antes descrito corresponde a 1.67m<sup>3</sup> (uno punto seiscientos setenta y cinco metros cúbicos). Según lo establecido en la ley general de desarrollo Forestal Sustentable, no se requiere autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de leña para uso doméstico...."  
\* de 38 cm. de diámetro (SIC)

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo la implementación de ninguna medida de seguridad, en virtud de las condiciones físicas del árbol de cazahuate, que se encontraba con las raíces expuestas y el aprovechamiento de leña con características de uso domésticos; a mayor abundamiento se transcribe lo señalado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales*

*ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

TERCERO.- En razón de lo anterior se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Morelos, procedé a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

I.- Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la Puesta a Disposición presentada ante esta Delegación mediante oficio DGSPTM/004-MAYO/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, citada en el RESULTANDO I de la presente, con fundamento

SANCIÓN: DECOMISO  
MEDIDAS: NINGUNA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

II.- Quedan a salvo las facultades de esta Autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

III.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. ~~ENRIQUE GARDUÑO CHAVERO AGUILAR~~, en el domicilio ubicado en calle San ~~FRANCISCO DE ASÍS, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.~~

Encargado Lic. Enrique Israel Torres Robles

"En suplencia por ausencia del Lic. José Antonio Chavero Aguilar, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 45, fracción XXXVII, 68, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al oficio número PFFPA/23.1/8C.17.4/0196/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, suscribe el presente documento el Lic. Enrique Israel Torres Robles, Subdelegado Jurídico"

ELABORÓ

REVISÓ

ROSA BEATRIZ LOYOLA MARTÍNEZ

LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES

SANCIÓN: DECOMISO  
MEDIDAS: NINGUNA